



Expediente:	056703342593 056701009488		
Radicado:	AU-03331-2023		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	01/09/2023	Hora:	09:02:00
Folios:	8	Sancionatorio:	00089-2023



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con el radicado N° 112-4250 del 29 de julio de 2010, esta Corporación otorgó una concesión de aguas superficiales al Señor Juan Guillermo Villegas Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.273.754, para el proyecto de generación de energía denominado “Microcentral San Roque”, ubicado en la subcuenca San Roque, un kilómetro aguas abajo y al oriente de la cabecera urbana del municipio de San Roque - Antioquia, en un caudal de hasta 1,915 m³/s; indicándole que debía respetar y garantizar un caudal ecológico de 0,523 m³/s.

Que a través de la Resolución con radicado N° 112-1084 del 26 de marzo de 2014, esta Corporación autorizó la cesión total de la referida concesión de aguas a la empresa Latinoamericana de Construcciones S.A. – LATINCO S.A., con NIT 800.233.881-4.

Que a través de la Resolución con el radicado N° 112-4917 del 21 de octubre de 2014, Cornare autorizó la cesión total de la concesión de aguas a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas, con NIT 900.646.458-7.

Que a través de la Resolución con el radicado N° 112-4473 del 22 de septiembre de 2015, modificó el caudal ecológico o de garantía ambiental en un total de 0,300 m³/s.

Que funcionarios de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, practicaron visita de control y seguimiento a La Central Hidroeléctrica Las Violetas, el día 10



de agosto de 2023, de lo cual, se generó el Informe Técnico con el radicado N° IT-05298-2023 del 22 de agosto de 2023, en el que se consignó la siguiente información:

“OBSERVACIONES:

La visita técnica realizada el 10 de agosto de 2023, que contó con la presencia de las ingenieras Natali Ospina y Diana Carmona y Oscar Martínez en representación de la regional Porce Nus, se realizó desde la captación del proyecto PCH Las Violetas la cual se visitó por el lado contrario al proyecto llegado hasta la quebrada, y así mismo se realizó el recorrido pasando por el sector de Puente Negro hasta el casco urbano del municipio en el Puente de La Cordialidad. A continuación, se muestra la figura de los puntos visitados.



Figura 1. Localización de los puntos visitados por la Corporación, la comunidad y representantes del Concejo municipal y secretaría de planeación de San Roque. Fuente: Google Earth

Inicialmente, se realizarán las observaciones pertinentes a lo encontrado en la captación de la Pequeña Central hidroeléctrica Las Violetas.

PCH Las Violetas

Captación – Azud

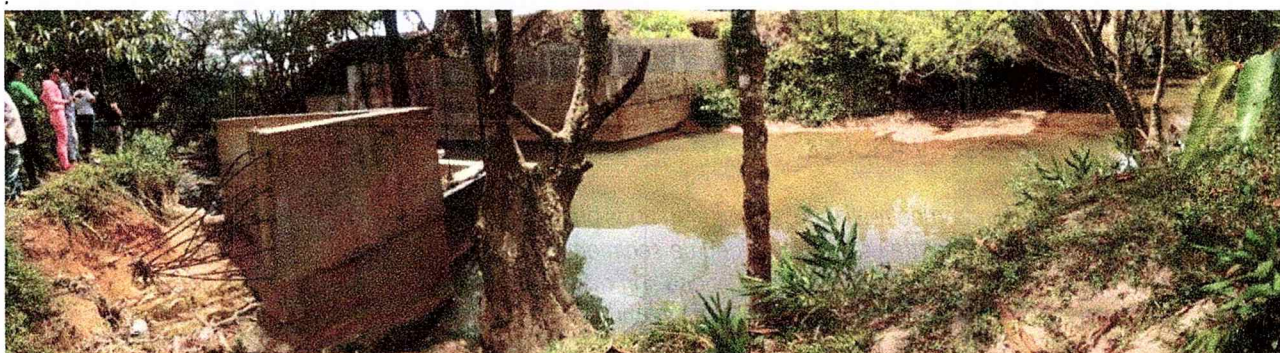
Mediante visita técnica realizada el 10 de agosto del año 2023 se evidenció que la Pequeña central hidroeléctrica Las Violetas está captando el caudal del río San Roque para generación de energía sin retornar el caudal ecológico aprobado mediante resolución 112-4473 del 22 de septiembre de 2015, el cual corresponde a un caudal de 0.3 m³/s, lo cual implica que el tramo de reducción de caudal se encuentre completamente seco, solo con ciertos puntos de agua estancada, sin flujo hasta el sector de descarga del proyecto. Lo anterior representa entonces un impacto severo a los ecosistemas, ya que no se está garantizando la continuidad de los procesos ecológicos que se desarrollan en esta fuente hídrica. Como se puede observar en la siguiente fotografía, la compuerta del caudal ambiental se encuentra completamente cerrada y el agua que sale de la misma corresponde a una infiltración producto del mal sellamiento al cerrar la compuerta.



Fotografía 1. Compuerta de caudal ecológico cerrada
Fuente: CORNARE (10/08/2023)

Lo anterior representa un incumplimiento a la concesión de aguas otorgada mediante resolución 112-4250 del 29 de julio de 2010, además, del plan de manejo ambiental 6. Conservación del caudal ecológico en donde se indica que “se instalará un sensor a la salida de la estructura del caudal ecológico que permita la lectura en tiempo real, con cumplimiento diario del caudal. Esta información podrá ser verificada por la Corporación con el fin de realizar un adecuado control y seguimiento al cumplimiento del mismo. Se le entregará a Cornare el usuario y la contraseña de la plataforma de internet que tendrá acceso al medidor del caudal ecológico en tiempo real”. Por otro lado, la empresa indica mediante radicado 112-4781 del 28 de octubre de 2020, que “Previo al inicio de la operación, PCH Las Violetas enviara a Cornare, para su aprobación, la ficha del sensor para la medición del caudal ecológico. En el PMA se presenta un proyecto para ello. Se realizará el seguimiento y monitoreo de la fuente según permisos”, ficha que nunca fue allegada por la empresa considerando que el Proyecto actualmente se encuentra en operación. De acuerdo con lo anterior es necesario que la empresa instale el sensor de medición de caudal ecológico de manera inmediata y proporcione a la Corporación el Usuario y Contraseña para realizar el respectivo control y seguimiento, además de reportar el caudal captado para generación de energía del periodo que lleva operando la central.

Se observó igualmente que el azud en la margen izquierda de la quebrada San Roque, presenta unas varillas sueltas de al parecer una loza que o no está terminada o fue arrastrada por una creciente de la quebrada. Estas varillas podrían ocasionar un accidente por las personas que podrían transitar por estos terrenos o por el personal mismo de la Pequeña Central Hidroeléctrica



Fotografía 2. Azud y formación de arenas en zona de pondaje. Fuente: CORNARE (10/08/2023)



Fotografía 3. Varillas en muro de azud en la margen izquierda de la quebrada San Roque. Fuente: CORNARE (10/08/2023)

Residuos sólidos aguas abajo del Azud

Se observó la ausencia de recolección de residuos sólidos provenientes de la quebrada San Roque aguas abajo del azud.



Fotografía 4. Residuos sólidos aguas abajo del azud. Fuente: CORNARE (10/08/2023)

De igual forma en la parte de la rejilla se observó un costal que al parecer lo llevo la quebrada, pero se encuentra allí estacando dado que el agua se incorpora por las rejillas y este no ha sido removido.

OTRAS OBSERVACIONES

Dentro del recorrido realizado, se visitaron unos puntos dentro del casco urbano solicitados por la comunidad ya que se encuentra una alta cantidad de sedimentos en el río, los cuales son derivados de los llenos aguas arribas del puente y que dado a la época son más evidentes, estos puntos se encuentran aguas arriba del sector de Puente Negro. A continuación se muestran los puntos visitados, los cuales fueron:

- Puente Negro
- Lleno antrópico en la Feria
- Muro frente a la Parcelación Agua Dulce

- Quebrada El Cementerio
- Puente de La Cordialidad

Dichos puntos están localizados en el casco urbano en la siguiente figura.



Figura 2. Localización de los puntos visitados en el casco urbano del municipio de San Roque aguas arriba del sector de Puente Negro. Fuente: CORNARE (10/08/2023)

Puente Negro

En este sector, se observó una disminución de la altura de la lámina de agua por la época de verano que actualmente se presenta en el país, con lo cual se permite observar con mayor claridad la barra de sedimentos que se encuentra en este sector.



Fotografía 5. Muro en gavión y barra de sedimentos de la quebrada San Roque en el sector de Puente Negro. Fuente: CORNARE (10/08/2023)

Lleno antrópico en la Feria

Este lleno se encuentra prácticamente en el lecho de la quebrada San Roque en el sector de la feria, en un sector cóncavo de la quebrada San Roque, la cual comienza a tener un régimen meándrico luego de la canalización de la quebrada en el casco urbano, lo cual indica que la quebrada en este punto podría con las crecientes y con el régimen mismo de la quebrada, llevarse el lleno paulatinamente. Es importante resaltar que los llenos construidos en la llanura de inundación de las fuentes hídricas disminuyen la capacidad de evacuación de las crecientes generando inundaciones en el sector, lo cual se observó en diferentes sitios dentro del recorrido, la cantidad de llenos que se están llevando a cabo que genera a su vez mayor cantidad de sedimentos represados en el río.



Fotografía 6. Lleno antrópico en el sector de la feria. Fuente: CORNARE (10/08/2023)

También se observó la construcción de otro lleno antrópico cerca de este sector de la feria.



Fotografía 7. Llenos antrópicos alledaños al lleno de la feria. Fuente: CORNARE (10/08/2023)

Muro frente de la Parcelación Agua Dulce

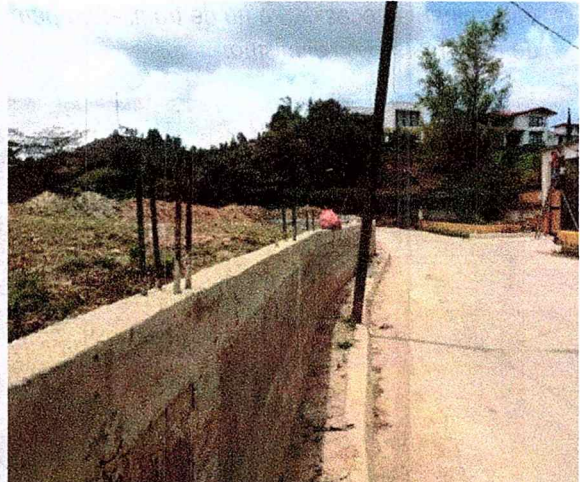
Se observaron igualmente obras civiles en la llanura de inundación como el muro al frente de la Parcelación Agua Dulce y el Puente de La Cordialidad. Este muro construido al frente de la Parcelación, se ignora si tuvo en cuenta la creciente de los 100 años de la quebrada San Roque y el efecto que el mismo podría generar a la dinámica de la fuente hídrica, razón por la cual es necesario allegar un estudio hidráulico que permita determinar y analizar el comportamiento de la fuente y la necesidad o no de tramitar un permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, en caso de no contarse con el mismo.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

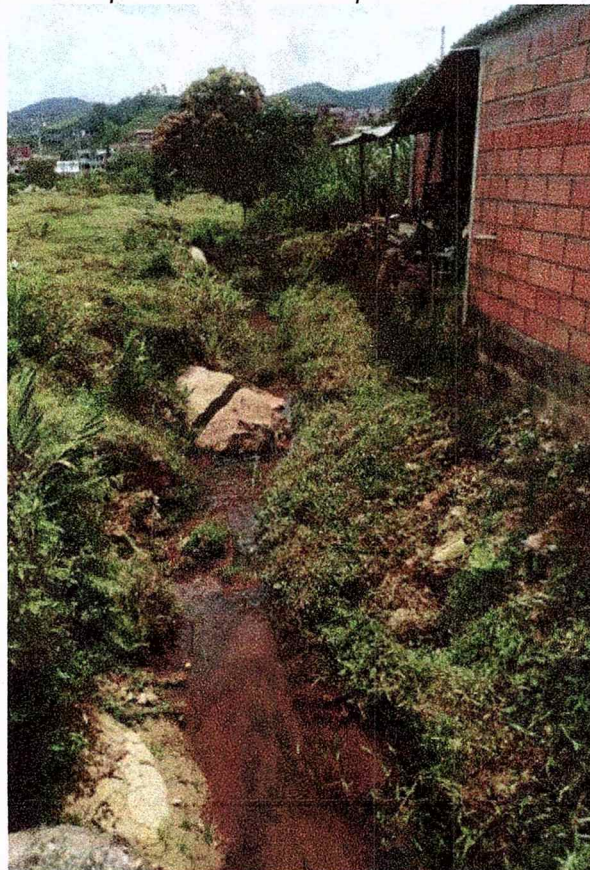
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Fotografía 8. Muro al frente de la Parcelación Agua Dulce. Fuente: CORNARE (10/08/2023)

Quebrada El Cementerio

La comunidad mencionó que es muy necesaria la limpieza de las quebradas para que no se presenten inundaciones, pero que falta mayor conciencia por parte de la comunidad para realizar dicha actividad que les conviene a todas las personas que viven cerca de las quebradas.



Fotografía 9. Quebrada El Cementerio. Fuente: CORNARE (10/08/2023)

Puente de La Cordialidad

Este puente se hizo en las mismas bases donde fue construido el anterior, razón por la cual no es posible determinar si se construyó teniendo en cuenta la ronda hídrica de la fuente considerando el periodo de retorno de 100 años que exige la Corporación; por esta razón es importante allegar los estudios hidráulicos

correspondientes de la ronda hídrica teniendo en cuenta el acuerdo 251 de 2011 de Cornare con el fin de determinar la necesidad o no de tramitar un permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, en caso de no contarse con el mismo.



Fotografía 10. Puente de La Cordialidad en el casco urbano del municipio de San Roque. Fuente: CORNARE (10/08/2023)

26. CONCLUSIONES:

Con relación a la PCH LAS VIOLETAS Caudal Ecológico y condiciones del Azud

El Proyecto PCH Las Violetas está incumpliendo con los requisitos estipulados en la Resolución 112-4250 del 29 de julio de 2010 que otorga la concesión de aguas para generación de energía y a su vez los planes de manejo y control y seguimientos aprobados por la corporación, al no respetar y garantizar en todo momento un caudal ecológico de 0.3 m³/s.

Se observó la ausencia de recolección de Residuos Sólidos en el azud, así como la falta de terminación del muro de cierre del azud en la margen izquierda de la quebrada San Roque o el manejo a las varillas que se encuentran sueltas, puesto que estas varillas podrían generar un accidente a las personas que transitan en este punto como al personal mismo de la hidroeléctrica.

OTRAS OBSERVACIONES

Se observó que aguas arriba del sector de Puente Negro, se encuentran varios puntos de ocupación de la llanura de inundación, como la construcción de varios llenos antrópicos tanto en la feria como en los alrededores de este sector, en donde se tiene un sector cóncavo de la quebrada San Roque, que puede dar indicios de un potencial erosivo con la paulatina pérdida del material del lleno por las condiciones de la quebrada en este punto. Estos llenos disminuyen la capacidad hidráulica de la fuente de evacuar las crecientes, generando así inundaciones en el sector.

Así mismo, además de los llenos antrópicos, se presentaron obras civiles también en la llanura de inundación de la quebrada San Roque desde el casco urbano hasta el sector de Puente Negro como el muro al frente de la Parcelación Agua Dulce y el Puente de La Cordialidad, de las cuales se desconoce si se consideró la ronda hídrica de la fuente teniendo en cuenta el periodo de retorno de los 100 años y si cuentan o no con el permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación.

Cabe anotar que las obras en la llanura de inundación de la quebrada San Roque, son una condición recurrente en el municipio de San Roque, situación que podría acentuar más la condición de vulnerabilidad aguas abajo del casco urbano, como en el sector de Puente Negro.

La comunidad resalta la importancia de la limpieza de las quebradas en el casco urbano para que no ocurran inundaciones.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Parágrafo 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre la imposición de medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que también se considera infracción ambiental, el desconocimiento a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Adicional a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, consagra la siguiente prohibición:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

"5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

El Proyecto PCH Las Violetas, está incumpliendo con los requisitos estipulados en la Resolución 112-4250 del 29 de julio de 2010, que otorgó la concesión de aguas para generación de energía y la Resolución N° 112-4473 del 22 de septiembre de 2015, al no respetar y garantizar en todo momento un caudal ecológico de 0.3 m³/s.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas, con NIT 900.646.458-7, representada legalmente por el Señor Pablo Agudelo Restrepo.

c. Sobre la imposición de la medida preventiva:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05298-2023 del 22 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho*

o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **suspensión de las actividades de captación del recuro hídrico**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico IT-05298-2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas, con NIT 900.646.458-7, representada legalmente por el Señor Pablo Agudelo Restrepo (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de captación del recurso hídrico, que se derivan

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

de la Resolución con el radicado N° 112-4250 del 29 de julio de 2010, a través de la cual esta Corporación otorgó una concesión de aguas superficiales para el proyecto de generación de energía hoy en día denominado PCH Las Violetas, ubicado en la subcuenca San Roque, en el municipio de San Roque – Antioquia. La anterior medida se impone a La Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas, con NIT 900.646.458-7, representada legalmente por el Señor Pablo Agudelo Restrepo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a La Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas SAS ESP, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y remitir las evidencias con destino a esta Corporación en un término no superior a un (1) mes:

1. Caudal ecológico:

- Respetar y garantizar en todo momento el caudal ecológico aprobado por la Corporación.
- Instalar el sensor de medición de caudal ecológico y proporcionar a la Corporación el Usuario y contraseña tal como quedo estipulado en los planes de manejo con el fin de realizar el respectivo control y seguimiento.
- Reportar el caudal captado para generación de energía del periodo que lleva operando la central.

2. Azud:

- Retirar los residuos sólidos que se encuentran aguas abajo del azud.
- Mejorar las condiciones de emplazamiento del muro del azud en la margen izquierda de la quebrada San Roque, mediante obras que permitan que las varillas no sean un riesgo para las personas del sector y para el personal de la hidroeléctrica Las Violetas.

Parágrafo: Una vez se verifique el cumplimiento a las anteriores obligaciones, de oficio o a solicitud de parte se procederá al levantamiento de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a La Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas, con NIT 900.646.458-7, representada legalmente por el Señor Pablo Agudelo Restrepo, o a quien haga sus veces al momento de la notificación

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo, a la Administración Municipal de San Roque en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. IT-05298-2023, Resolución con el radicado N° 112-4250 del 29 de julio de 2010 y la Resolución con el radicado N° 112-4473 del 22 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056701009488.

Expediente Sancionatorio:

Fecha: 25 de agosto de 2023.
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare